

Sincelejo, Sucre, octubre 25 de 2021

SECRETARIA: Al despacho señor Juez el proceso seguido contra **ALEJANDRO MENDOZA DE LA ROSA**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, radicado con numero interno 70001-31-87-001-2021-00035-00, informándole que el existe solicitud de Libertad Condicional. Favor proveer.

MARYAM ALEJANDRA PERNA
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, octubre, veinticinco (25) dos mil veintiuno (2021)

Niega Libertad Condicional
Alejandro Mendoza de la Rosa
Concierto para Delinquir Agravado.
Radicado interno No. 2021-00035-00 (radicado de origen No. 2016-0095-00)
Ritúdo: Ley 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decir sobre la viabilidad de conceder el subrogado penal de la libertad condicional al ciudadano **ALEJANDRO MENDOZA DE LA ROSA**, condenado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE GUADALAJARA DE BUGA**, mediante providencia adiada abril 13 de 2018 condeno al señor **ALEJANDRO MENDOZA DE LA ROSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73578071 expedida en Cartagena-Bolívar a **LA PENA PRINCIPAL DE SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, y **MULTA DE 2.000 S.M.M.L.V. Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallado penalmente responsable, por la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, consagrado el art. 340 inciso 2 del C.P.

En el orden de ideas precedente en sede del conocimiento se denegó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución como sustitutiva de la intramural.

En virtud de providencia adiada mayo 25 de 2021 esta judicatura aprehendió el conocimiento, oficio al **INPEC** para informar que en lo sucesivo se vigilaría la sanción impuesta en este asunto y para allegar las cartillas biográficas y de conducta.

Ante solicitud radicada por el procesado, asesorado por defensa, se le negó la prisión domiciliaria, según providencia fechada junio diecisiete 17 de 2021.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de Acuerdo con lo señalado por los nums. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la redención de la pena

En lo que tiene que ver con la redención de la pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso, señalar que es deber del Estado, asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 06 de junio de 2012, radicado No. 35767, M.P. José Lenidad Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del art. 4 del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el art. 9 del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo Constitucional.

“(…) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de la mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles en la sociedad.

“(…) una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a la época del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el pacto de San José, dentro del alcance al derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial, la

reforma y readaptación social de los condenados como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización Política.

Sin embargo en este caso ya tuvo lugar una redención en la solicitud anteriormente presentada en pos del beneficio de prisión domiciliaria la cual no tuvo resultados positivos, por lo tanto será contado el tiempo que en esa ocasión fue redimido como tiempo efectivo de la pena.

4.2. De la Libertad Condicional

De conformidad con el precedente que viene sosteniendo la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos previamente por el legislador, así pues, los subrogados penales son: I) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, II) la libertad condicional, III) reclusión hospitalaria o domiciliaria y IV) la prisión domiciliaria.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Ahora bien, debe señalarse que, si bien los delitos relacionados con el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64

del Código Penal, razón por la cual no es viable estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo, teniendo como consecuencia la inexorable decisión de negar el beneficio por encontrarse fuera de los parámetros del ámbito legal en relación al tipo de delito a que se hace alusión en este caso en concreto .

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso particular encuentra el despacho que en principio resulta imperioso realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, análisis que como se decantó en párrafos anteriores no necesariamente debe advertirse excluyente de la ponderación que requiere el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y subjetivo (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica) que exigen la concesión del subrogado de libertad condicional, sin embargo es el delito un impedimento para la concesión del beneficio, teniendo en cuenta que se trata de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, lo conlleva a esta judicatura a negar dicho subrogado por expresa prohibición legal, razón por la cual el procesado deberá cumplir la pena de manera intramural.

Considera esta judicatura que si bien el sentenciador en sede del conocimiento se abstuvo de conceder al prenombrado beneficio alguno, puesto que, según se desprende del plenario, a su juicio la ejecución de la pena no podía ser sustituida puesto que al tratarse de un delito contra la seguridad pública que se vale de cualquier mecanismo como el homicidio o la extorsión, merece que tal condena sea descontada por el condenado, en su totalidad en sede de reclusión.

Ahora bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

***“Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Por otro lado, revisando el expediente, se tiene que en la fecha de hoy (25 de octubre de 2021), teniendo en cuenta el tiempo de la detención preventiva, y la fecha de captura el condenado, esto es, 23 de abril de 2018 tiene descontado como tiempo físico de pena en un total de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DOS (2) DÍAS**.

Sin embargo, según lo que se infiere del expediente previamente fue realizado estudio de redención que arrojó como resultado de redención 6 meses y 8.5 días.

Luego entonces, al sumar los numéricos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo físico desde la medida preventiva al día de hoy	42 meses y 2 días
Redención por actividades de trabajo (según se aporta al plenario)	6 meses y 8.5 días
TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA	48 meses y 10.5 días

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

2. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al ciudadano **ALEJANDRO MENDOZA DE LA ROSA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.578.071, expedida en Cartagena-Bolívar, el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER- CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO 10.5 DÍAS por concepto de tiempo físico de la pena en este establecimiento penitenciario.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Auto Resuelve Solicitud Libertad Condicional
Alejandro Mendoza de la Rosa
Concierto para Delinquir Agravado
Radicado interno No. 2021-00035-00 (radicado de origen No. 2016-00095-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez